

dicho término no llegue á las manos del portador en época oportuna para verificar aquella presentacion dentro del término prescrito, en cuyo caso ésta debe efectuarse al siguiente día de recibida la letra si el portador y el pagador residen en la misma plaza, ó dentro de los ocho días siguientes al recibo de aquélla, en otro caso.

La aceptacion ha de extenderse y firmarse por el aceptante en la misma letra, y fecharse si ha de vencer á un plazo vista; en este último caso y á falta de fecha de la aceptacion el plazo se cuenta á partir de la fecha en que la letra se libró. La aceptacion no puede ser condicional, pero sí limitarse á una parte del importe de la letra, como tambien indicar en aquélla el sitio del pago, cuando es pagadera en lugar distinto del domicilio del aceptante, de todos modos, siempre que no haya aceptacion, por el total importe de la letra, ha de haber protesto, bien por falta de aceptacion, bien por el importe de la parte de la suma no aceptada. La aceptacion no puede retirarse una vez dada, ó anularse sino en el caso de que el portador de la letra la hubiese obtenido de una manera fraudulenta, obligacion que empieza desde el instante en que dicha aceptacion queda extendida, por más que no la haya aun entregado al portador. La aceptacion ó la negativa de ella debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la letra, pues de lo contrario, el aceptante podria ser condenado á la indemnizacion de los daños, perjuicios y gastos causados por la indebida detencion de la letra; debiendo necesariamente aceptar el pagador que recibió del librador los fondos especialmente destinados al pago de dicha letra, si no quiere verse obligado á satisfacer á este último, no solo el importe de aquella letra sino tambien los gastos causados y la indemnizacion de perjuicios que en derecho proceda. Aunque el pagador de una letra prometa aceptarla, esta promesa no puede suplir la falta de aceptacion, si bien por ella tiene derecho el librador á exigirle la indemnizacion de los gastos de protesto y de recambio. La falsedad de la firma del librador no exime al aceptante de la obligacion de pagar la letra una vez aceptada, pero sí la falsedad cometida en la aceptacion.

El protesto debe autorizarlo ante dos testigos un notario público, el escribano del juzgado del partido ó canton ó un portero de estrados en el domicilio del pagador ó en el que la misma letra indique, y no indicándolo ni siendo el domicilio de aquél conocido, en las oficinas de la administracion de correos y en su defecto en las de la autoridad local. El protesto se inscribe en un registro especial instituido al efecto, con referencia al cual se libran cuantos testimonios sean necesarios á los interesados. Una vez levantado el protesto, el portador debe notificarlo á su endosante dentro del plazo de cinco días si vive en la misma localidad ó municipio, ó mandarle por el primer correo ó á la primera ocasion que se presente, una copia del protesto certificada, si vive respectivamente en una localidad para la cual haya correo fijo ó no. La falta de cumplimiento de esta formalidad, que debe llenar bajo las mismas condiciones cada uno de los endosantes sucesivamente, hace que incurra el que la omite en la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios. Hecho el protesto por falta de aceptacion y notificado debidamente, el portador puede exigir de los endosantes y del librador el reembolso de la letra y de los gastos de protesto y de recambio ó que se le garantice su pago al vencimiento, siendo el plazo dentro del cual ha de hacerse el protesto y la notificacion el mismo que hemos visto ser indispensable para la presentacion de la letra, pues de hacerse fuera de él pierde el portador sus derechos contra los endosantes y aun tambien contra el librador si éste hizo oportunamente la provision de fondos, pero no en otro caso.

En la aceptacion por intervencion se observan las mismas reglas que citaremos al ocuparnos de Portugal; y en el aval las que hemos visto que regian en Francia.

El endoso no puede hacerse después del vencimiento y debe extenderse en alguno de los ejemplares de la letra conteniendo el nombre del cesionario, la expresion de *valor recibido* ó *valor en cuenta*, siendo irregular cuando le falta alguna de estas condiciones y no siendo endosable por el cesionario sino en el caso de que el endoso esté á su orden.

El endoso irregular no transfiere más que los poderes del endosante para realizar el cobro de la letra. El endoso en blanco, esto es, con la sola firma del endosante, se considera regular y dado á la orden del portador, el cual puede llenarlo. Los endosos no pueden fecharse anticipadamente, so pena de falsedad y de quedar obligado el endosante al resarcimiento de los daños y perjuicios causados á tercero. Las letras ya vencidas ó que no son pagaderas á la orden, pueden igualmente cederse por endoso, pero esta cesion se rige como la de los créditos ordinarios.

Sobre el vencimiento se sigue el Código francés, con la diferencia de que las letras que vencen en un día oficialmente festivo, son pagaderas al siguiente.

La presentacion al pago debe hacerse personalmente por el propietario de la letra ó por su legítimo apoderado, quienes no están obligados á aceptarlo antes del vencimiento, pero sí á hacer protestar la letra por falta de pago en cualquier momento anterior á aquel en que el pagador se declarase en quiebra; y entonces, los endosantes y el librador pueden escoger entre afianzar el pago á su vencimiento ó pagar inmediatamente la letra. Cuando el portador de ésta es deudor de un pagador que se declara en quiebra, no puede oponer como compensacion á su deuda el importe de la letra no pagada, sino en el caso de que pruebe que la adquirió de buena fé antes de quebrar su deudor. Siempre que no medie pérdida ó extravío del ejemplar de la letra en que el aceptante puso su aceptacion, no está éste obligado á su pago hasta que se le presente el mismo ejemplar aceptado, y si á pesar de todo pagara á la presentacion de otro ejemplar, no quedaria libre de la obligacion contraída sino en el caso de que cada uno de los ejemplares de la letra aceptada expresare la condicion de que el pago de uno de ellos anula los efectos de los demás. Cuando por error ú otra causa el aceptante acepta varios ejemplares de una misma letra en los cuales no se dice si es primera de cambio ó segunda ó tercera, etc., el aceptante viene obligado al pago de todos ellos, pero puede acudir contra los que á sabiendas usaron de dicha letra más de una vez y contra el librador, por cuya causa el aceptante las aceptó por creer que eran otras tantas letras distintas. El portador ha de expresar en la letra misma la suma recibida del pagador y entregársela cuando ésta es la total, pero en otro caso ha de guardarla en su poder y dar recibo á cuenta por separado, haciendo protestar la letra por el resto. El portador responde de la validez de los endosos para con el pagador, y cada endosante responde para con los sucesivos de la validez de los anteriores. Son á cargo del portador los aumentos ó reducciones que puede sufrir la moneda en que la letra es pagadera, desde el momento de su emision hasta el de su vencimiento, siempre que la variacion sea resultado de alguna disposicion legal, extendiéndose este precepto á las letras emitidas con posterioridad á aquella variacion si el librador no podia tener noticia de ella al librarla.

El pago de las letras perdidas se rige por los mismos principios que explicaremos al hablar de Portugal, como tambien el protesto por falta de pago, con la sola diferencia que la forma con que debe procederse á este último es la misma que vimos al tratar del protesto por falta de aceptacion.

El que paga una letra por intervencion está obligado á notificarlo sin dilacion á la persona en honor de cuya firma pagó, so pena de incurrir en la obligacion de satisfacer los gastos, daños y perjuicios que pueda ocasionar la omision de esta diligencia. En todo lo demás que tiene relacion con los pagos por intervencion, rige en los Países-Bajos la misma legislacion que en Francia.

Para la garantía solidaria se aplican iguales preceptos que en Portugal.

Y finalmente, en todo lo referente al recambio y cuentas de resaca, rigen tambien los principios que veremos al ocuparnos de la ley portuguesa.

*Países musulmanes.*—En éstos puede decirse, cuando se trata de los comerciantes indígenas, que no se conoce la letra de cambio, tal como nosotros la entendemos, puesto que si bien algunas veces se firman obligaciones semejantes ó parecidas á un pagaré más

bien que á una letra de cambio, las cuales son pagaderas en una época determinada, y aun cuando la costumbre en tales casos preceptua que el aceptante de una obligacion de esta naturaleza está obligado á cumplir con el compromiso con su aceptacion contraído, no pueden llamarse letras en el verdadero sentido de la palabra desde el momento en que no son transmisibles por endoso, y en que para que tengan la debida validez se necesita el consentimiento unánime del librador, del portador y del pagador. En cuanto á los comerciantes extranjeros usan las letras de cambio como en sus respectivos paises, y someten sus diferencias á los cónsules de sus naciones respectivas secundados ó auxiliados como consejeros ó asesores por otros comerciantes de la misma nacionalidad á que los pleiteantes pertenecen. Como quiera que la religion musulmana proscribe la usura y hasta el beneficio cualquiera que sea que pueda originarse de un préstamo ó de un anticipo, y como en la letra ven los musulmanes una especie de anticipo, de ahí que el uso de la letra de cambio no haya prosperado, y que se supla en parte por medio de la cesion de un crédito á favor de un tercero, que es lo que constituye las obligaciones de que hemos hablado.

Así es que los endosos no son legalmente posibles, si bien alguna que otra vez suelen usarse, excepto en Constantinopla, donde son nulos por estar enteramente prohibidos. En todo lo demás referente á las letras se suele adoptar la legislacion francesa, que por razon de las posesiones que aquella nacion tiene en Africa, es la más conocida en esta materia.

*Polonia.*—Las letras de cambio en este pais se rigen por completo por la ley rusa.

*Portugal.*—Las mujeres y los menores no pueden legalmente firmar una letra de cambio á menos de estar autorizados para comerciar; y cuando el aceptante, el endosante ó el librador no son comerciantes, se les aplican las mismas disposiciones que en España.

La forma de la letra debe ser en Portugal la misma que en España, pero puede ser pagadera en un domicilio distinto del propio del deudor y librarse por cuenta y orden de tercero. Si contienen suposicion en el nombre y domicilio ó en el lugar sobre el cual se libraron ó son pagaderas, no producen otro efecto que el de una simple promesa. Los derechos y deberes respectivos entre el librador y el tomador son iguales á los existentes entre vendedor y comprador.

El librador ó la persona por cuenta de la cual se libra una letra de cambio está obligado á proveer de fondos al pagador en todo caso, si bien se entiende hecha esta provision desde el momento en que el deudor de la letra lo es del librador ó persona por cuenta de quien se libró, por una suma líquida igual á la del importe de la letra. Cuando existiendo la provision, el deudor no acepta la letra, el portador, hecho en tiempo hábil el protesto, puede exigir del librador la cesion de su crédito contra el deudor y los documentos que lo justifican. Fuera de esta obligacion, el librador, cuando no hizo la debida provision, responde al portador del pago de la letra aun cuando el protesto se hiciera fuera de término, pero no si hubiese hecho la provision oportunamente.

El aviso al pagador de la letra en tiempo oportuno es en Portugal obligatorio, pues de lo contrario, éste no tiene obligacion de aceptarla ni ménos de pagarla aun cuando tuviera fondos del librador, el cual en tal caso tendria que satisfacer al portador la letra, sus intereses y los gastos causados. En la carta de aviso debe manifestarse cuál sea la persona por cuenta de la cual se libra, pues de no hacerlo se entiende que lo fué por cuenta del librador.

La presentacion de la letra á su aceptacion solo es obligatoria cuando así lo expresa en la misma letra el librador, ó cuando es pagadera á un plazo vista. La presentacion en todo caso, ya para la aceptacion cuando ésta es necesaria, ó ya para su pago, debe verificarse dentro de los treinta días de su fecha cuando se gira desde una á otra de las plazas situadas en Portugal ó los Algarbes; dentro de los tres meses, cuando, siendo pagadera en el reino portugués, procede de Europa ó de alguna de las Azores ó de la isla de Madera;

dentro de seis, cuando proceden de una plaza situada en América ó en un punto comprendido entre Portugal y el cabo de Buena Esperanza; y de un año, cuando procede de un país situado más allá de los cabos de Buena Esperanza ó de Hornos; duplicándose estos términos en caso de guerra marítima, y siendo fatales, es decir, que una vez transcurridos sin verificar la presentacion y el protesto, en su caso, pierde el portador todos sus derechos contra los endosantes y hasta contra el librador si éste prueba que hizo oportunamente la debida provision de fondos.

La presentacion ha de hacerse en el domicilio del deudor dentro de los términos expresados, á ménos que, habiéndose mandado por el correo la letra en tiempo oportuno, ésta, por interrupcion habida en las vías de comunicacion ordinarias ó por otra causa de fuerza mayor, no llegase á manos del portador en tiempo hábil para verificarla dentro de término; pues, en tal caso, y siempre que el portador la presente y haga en su caso protestar al siguiente dia de recibida, conserva todos sus derechos como si la presentacion y el protesto se verificaran en tiempo hábil. El deudor de la letra está obligado á aceptarla si tiene fondos del librador, y en todo caso, la aceptacion ó su negativa ha de darlas dentro de las veinticuatro horas de su presentacion, sin que puede retener por más tiempo la letra si no quiere incurrir en la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios al portador. Esta aceptacion ha de extenderse de una manera clara en la misma letra bajo la firma del aceptante y fecharse cuando es pagadera á un plazo vista; á falta de fecha, el plazo corre desde la de la letra á ménos que, computándolo así, resultare ésta vencida, en cuyo caso se considera que vence al siguiente dia de su presentacion. La aceptacion debe indicar tambien el sitio del pago, cuando éste fuese distinto domicilio del aceptante. La aceptacion no puede ser condicional, pero sí ceñirse á una parte del importe de la letra, debiendo en tal caso su portador hacerla protestar por el resto. La promesa de aceptar una letra no puede sustituir la aceptacion, pero sí constituir una obligacion de aceptarla so pena de indemnizar al librador los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento de aquella promesa.

El protesto por falta de aceptacion deben redactarlo á instancia del portador los notarios públicos con asistencia de dos testigos en el domicilio del deudor ó en el que la letra indique; y remitirse á la autoridad local cuando este domicilio no sea conocido. El notario inscribe en un registro especial el protesto, y deja copia de él al interesado. Hecho este protesto debe el portador comunicarlo al librador y endosantes quienes han de afianzar entonces el pago de la letra á su vencimiento.

De entre los que se ofrecen á aceptar una letra protestada por falta de aceptacion de su deudor, es preferido este último, siempre que el aceptante por intervencion no lo sea el mismo portador, cosa legalmente posible en Portugal; despues de estos se prefieren sucesivamente los que aceptan por el librador, por el portador, y, finalmente, por los endosantes; pero como quiera que este ofrecimiento de intervencion puede ser espontáneo, ó por el contrario, tener por origen un encargo de la persona por la cual se interviene, la ley da á estos últimos la preferencia sobre los primeros. Cuando no media ninguno de estos casos, esto es, cuando los que se ofrecen á aceptar por intervencion tienen iguales condiciones, se admite el ofrecimiento de la persona á este mismo efecto preferida y designada por el portador de la letra. La aceptacion por intervencion, además de constar en el acta de protesto, debe constar tambien en la misma letra bajo la firma del aceptante; pero de todos modos, y á pesar de esta aceptacion, puede el portador ejercitar desde luego su derecho contra el librador y endosantes exigiéndoles el afianzamiento del pago de la letra, ó el pago mismo y los gastos al vencimiento, al paso que el aceptante por intervencion está obligado á notificarla sin dilacion alguna á la persona por quien intervino.

Sobre el aval rigen las mismas leyes en España.

El endoso puede ser ó dejar de ser en blanco; pero, en este último caso, además de la